

**INFORME SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN Y EL TRASPASO DE LOS CLIENTES DE URANOSCOPIDAE III ENERGÍA, S.L. A UN COMERCIALIZADOR DE REFERENCIA**

**Expediente: INF/DE/549/23**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

**Secretaria**

D<sup>a</sup>. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 15 de diciembre de 2023

En contestación a la solicitud de informe formulada por el Subdirector General de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sobre la propuesta de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización y el traspaso de los clientes de URANOSCOPIDAE III ENERGÍA, S.L. a un comercializador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5 (apartados 2 y 3) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ha acordado emitir el siguiente Informe.

**1 ANTECEDENTES**

**1.1 Informes del operador del sistema sobre la insuficiencia de compras**

De acuerdo con los informes mensuales del operador del sistema sobre los incumplimientos de las empresas comercializadoras que elabora con base en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, URANOSCOPIDAE III ENERGÍA, S.L. no ha estado adquiriendo la energía necesaria para el consumo de su cartera de clientes. En concreto, aparece con insuficiencia de compras desde el informe mensual de septiembre de 2023, correspondiente a julio de 2023. Desde ese mes, ha estado adquiriendo

menos del [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] de la energía necesaria para el consumo de sus clientes.

***Insuficiencia de compras de URANOSCOPIDAE III ENERGÍA, S.L.***

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

***Fuente: REE***

***1.2 Escritos e informes mensuales del operador del sistema por incumplimiento de la obligación de prestación de garantías y de impagos de las liquidaciones del operador del sistema***

Con fecha 14 de septiembre de 2023, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito del operador del sistema informando del incumplimiento por parte de la comercializadora URANOSCOPIDAE III ENERGÍA, S.L. de la obligación de pago de la liquidación del operador del sistema, por importe de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 8 del procedimiento de operación 14.7, se ejecutaron la totalidad de las garantías depositadas, [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], insuficientes para permitir el cobro de la cantidad adeudada.

Posteriormente, se recibieron los informes mensuales de incumplimientos en las liquidaciones del operador del sistema en los que URANOSCOPIDAE III ENERGÍA, S.L. está incumpliendo la obligación de pago establecida en el Artículo 46.1.f) de la Ley 24/2013, al no haber atendido sus obligaciones de pago de la liquidación del operador del sistema.

***Impagos de URANOSCOPIDAE III ENERGÍA, S.L. en el mes del informe (no incluye la penalización por impago establecida en el apartado 8 del PO 14.7)***

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

***Fuente: REE***

En el último informe disponible, correspondiente a septiembre de 2023 se observa que, hasta ese mes, URANOSCOPIDAE III ENERGÍA, S.L. mantiene unos impagos en plazo de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], sin que se hayan podido cubrir con la ejecución de garantías, por valor de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]. Ha pagado fuera de plazo [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].

**CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, por lo que sus impagos están generando una pérdida en los sujetos acreedores de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

Con fecha 2 de octubre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito del operador del sistema informando del incumplimiento de la obligación de prestación de garantías establecida en el artículo 46.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, del comercializador URANOSCOPIDAE III ENERGÍA, S.L., al que se requirió garantías por valor de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, con fecha límite el 22 de agosto de 2023.

Asimismo, en los informes mensuales de incumplimientos en las liquidaciones del operador del sistema URANOSCOPIDAE III ENERGÍA, S.L. figura en estado de incumplimiento prolongado de garantías en el último día del mes de acuerdo con la siguiente tabla:

***Incumplimientos de garantías de URANOSCOPIDAE III ENERGÍA,  
S.L. a fecha fin de mes***

**[INICIO CONFIDENCIAL]**

**[FIN CONFIDENCIAL]**

**Fuente: REE**

**1.3 Acuerdo de inicio de inhabilitación y traspaso de los clientes a un comercializador de referencia de URANOSCOPIDAE III ENERGÍA, S.L.**

Con fecha 7 de diciembre de 2023, ha tenido entrada en el registro electrónico de la CNMC oficio del Subdirector General de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, mediante el cual se solicita informe sobre el acuerdo de inicio de procedimiento de inhabilitación y de traspaso de los clientes de URANOSCOPIDAE III ENERGÍA, S.L. a un comercializador de referencia.

En dicho acuerdo se señala un escrito de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** recibido con fecha 16 de noviembre de 2023 en el que se indica que URANOSCOPIDAE III ENERGÍA, S.L. mantiene una deuda por impago de peajes y cargos por valor de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. Se señalan asimismo los escritos e informes mensuales del operador del sistema en relación con los incumplimientos de prestación de garantías e impago de liquidaciones que igualmente se reciben en la CNMC y se han indicado en el apartado anterior.

A la vista de lo anterior, se inician los procedimientos de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización durante el periodo de un año y el traspaso de los clientes de URANOSCOPIDAE III ENERGÍA, S.L. a un

comercializador de referencia dado «*el impacto en la sostenibilidad económica del sistema eléctrico, considerando que existe un incumplimiento del requisito de prestación de garantías, acompañado de un incumplimiento del requisito de pago de peajes y cargos, que presenta la empresa URANOSCOPIAE III ENERGÍA, S.L.*».

## **2 CONTENIDO DE LA PROPUESTA**

La propuesta de resolución establece el procedimiento de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización de URANOSCOPIAE III ENERGÍA, S.L. y traspaso de los clientes de esta empresa a un comercializador de referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 24/2013. A estos efectos, se remite a la CNMC solicitud para que informe el borrador de dicha resolución y el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación y traspaso de los consumidores a un comercializador de referencia.

En dicha propuesta se pone de manifiesto que la empresa URANOSCOPIAE III ENERGÍA, S.L. incumple los requisitos establecidos en el artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, relativo a la presentación de las garantías que resulten exigibles, así como en el artículo 73.3 ter, relativo al pago de los peajes de acceso a la red y el artículo 73.3 bis, relativo a la compra de energía para sus consumidores.

Con el fin de minimizar los perjuicios para el sistema y para proteger a posibles consumidores que potencialmente podrían empezar a ser suministrados por esta comercializadora, el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación adopta las siguientes medidas cautelares:

- a) Prohibir el traspaso de los clientes suministrados por URANOSCOPIAE III ENERGÍA, S.L. a cualquier otra empresa del mismo grupo empresarial o a empresas vinculadas a la misma. A estos efectos, podrán considerarse empresas vinculadas, entre otras, las que posean o hayan poseído mismo administrador.*
- b) Prohibir que las empresas distribuidoras tramiten nuevas altas de clientes o cambios de comercializador en favor de URANOSCOPIAE III ENERGÍA, S.L.*
- c) Suspender el derecho de URANOSCOPIAE III ENERGÍA, S.L. y de sus representantes a tener acceso a las bases de datos de puntos de suministro reguladas en el artículo 7 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.*
- d) Suspender el derecho de URANOSCOPIAE III ENERGÍA, S.L. y de sus representantes a obtener la información relativa a cambios de comercializador de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como cualquier dato de los consumidores.*
- e) Eliminar las ofertas de URANOSCOPIAE III ENERGÍA, S.L. entre las ofertas mostradas por el comparador de ofertas gestionado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.”*

Estas medidas solo estarían vigentes hasta la resolución del procedimiento, si bien la propuesta de resolución prevé que, durante el periodo de inhabilitación, establecido en un año por la propia la resolución, no se podrá realizar el traspaso de los clientes que hayan sido suministrados por URANOSCOPIDAE III ENERGIA, S.L. a cualquier otra empresa del mismo grupo empresarial o a empresas vinculadas a la misma.

En todo caso, la propuesta de resolución determina que la inhabilitación de URANOSCOPIDAE III ENERGÍA, S.L. se hará efectiva al día siguiente a aquél en el que se produzca el traspaso de los clientes a los correspondientes comercializadores de referencia.

En este sentido, el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación establece que con el fin de minimizar los perjuicios a los clientes que mantenían contratos con URANOSCOPIDAE III ENERGÍA, S.L., y las pérdidas económicas al sistema eléctrico, procede a iniciar el procedimiento de traspaso de los clientes de dicho comercializador a un comercializador de referencia.

La propuesta de resolución establece que, si transcurridos ocho días desde la publicación del anuncio de la resolución, el consumidor afectado no hubiera procedido a formalizar un contrato de suministro con una comercializadora de su elección, éste pasará automáticamente a ser suministrado por el comercializador de referencia que le corresponda en las condiciones que establece la resolución.

Asimismo, en el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación se acuerda conferir trámite de audiencia a la interesada para que, en el plazo de cinco días hábiles a contar desde la notificación del acuerdo, pueda presentar las alegaciones, documentos y justificantes que estime oportuno, así como dar traslado a Red Eléctrica de España, S.A., al Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español, S.A., a los comercializadores de referencia y a los distribuidores para que realicen las alegaciones que estimen oportunas, así como publicar el acuerdo en el BOE, *«a fin de que puedan tener conocimiento los posibles interesados con arreglo a lo establecido en el artículo 4 de la misma Ley 39/2015, de 1 de octubre»*.

### **3 CONSIDERACIONES SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS**

#### **3.1 Sobre el impago de peajes de acceso a la red de distribución eléctrica**

El artículo 46.1.d) de la vigente Ley 24/2013, recoge la obligación de las empresas comercializadoras de abonar el peaje de acceso a la red de distribución: «Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como

abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final».

Por su parte, en el artículo 73 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se establecen los requisitos necesarios para realizar la actividad de comercialización que se refieren a la capacidad legal, técnica y económica. En concreto, el apartado 3 ter, establece que “El pago de los peajes de acceso a la red y de los cargos es un requisito de capacidad económica que se acreditará conforme a derecho”.

Según se señala en el acuerdo de inicio de inhabilitación y traspaso de los clientes de URANOSCOPIAE III ENERGÍA, S.L a un comercializador de referencia, la comercializadora mantendría una deuda de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] con [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] por impago de peajes de acceso, según escrito de la distribuidora recibido por la Dirección General de Política Energética y Minas el 16 de noviembre de 2023.

Por tanto, URANOSCOPIAE III ENERGÍA, S.L. habría incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 ter, al no haber pagado en los plazos establecidos los peajes de acceso.

### ***3.2 Sobre la falta de compras de energía eléctrica en el mercado mayorista.***

El artículo 46.1.c) de la Ley 24/2013 establece la obligación de las empresas comercializadoras de «Adquirir la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades, realizando el pago de sus adquisiciones».

Adicionalmente, el artículo 73.3 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, dispone que “La compra de energía para los consumidores en el mercado es un requisito de capacidad técnica y económica cuyo cumplimiento será verificado a través de los informes de seguimiento de Red Eléctrica de España, S.A., como operador del sistema”.

A este respecto, URANOSCOPIAE III ENERGÍA, S.L. ha estado adquiriendo menos del [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] de la energía necesaria para el consumo de sus clientes desde que comenzara a tener clientes, en julio de 2023.

**Evolución de las compras en el mercado peninsular de URANOSCOPIDAE III  
ENERGÍA, S.L.**

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

*Fuente: REE*

Adicionalmente, de acuerdo con la información disponible en la base de datos del SIPS, URANOSCOPIDAE III ENERGÍA, S.L. ha ido incrementando su cartera de clientes.

**Evolución de clientes de URANOSCOPIDAE III ENERGÍA, S.L.**

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

*Fuente: SIPS (CNMC)*

Por lo tanto, a la fecha de redacción del presente informe URANOSCOPIDAE III ENERGÍA, S.L. habría incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 bis, al no haber adquirido la energía necesaria para su cartera de clientes.

### **3.3 Sobre la obligación de prestar garantías**

El artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013 impone a las empresas comercializadoras la obligación de prestar las garantías que reglamentariamente resulten exigibles. El artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que las empresas comercializadoras deberán prestar, ante el OS, las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad, de acuerdo con lo establecido en los Procedimientos de Operación.

Así, el Procedimiento de Operación 14.3 («Garantías de pago») establece las condiciones generales de la recepción y gestión de las garantías correspondientes a las liquidaciones del OS.

En la siguiente tabla, se observa la evolución de las garantías depositadas el último día hábil del mes y el déficit que ha mantenido URANOSCOPIDAE III ENERGÍA, S.L. al hacerle el requerimiento de garantías por el seguimiento diario establecido en el artículo 11 del P.O. 14.3 y los seguimientos mensuales de los artículos 9 y 10 P.O. 14.3 (esto es, la Garantía de Operación Adicional + la

Garantía de Operación Básica – Garantías Reales depositadas), según información facilitada por REE.

**Garantías aportadas el último día hábil del mes y déficit de garantías de URANOSCOPIAE III ENERGÍA, S.L.**

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

*Fuente REE*

Cabe señalar asimismo que, URANOSCOPIAE III ENERGÍA, S.L. está incumpliendo con la obligación establecida en el artículo 46.1 f) de la Ley 24/2013, de atender los pagos frente al sistema eléctrico en plazo. En el último informe disponible, correspondiente a agosto de 2023 se observa que, hasta ese mes, URANOSCOPIAE III ENERGÍA, S.L. mantiene unos impagos en plazo de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], generando una pérdida en los sujetos acreedores de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].

De estos datos, cabría concluir que URANOSCOPIAE III ENERGÍA, S.L. habría incumplido de forma reiterada la obligación de depositar las garantías conforme a lo establecido en los procedimientos de operación del operador del sistema, incurriendo en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3. del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

#### **4 CONSIDERACIONES SOBRE LAS VINCULACIONES DE URANOSCOPIAE III ENERGÍA, S.L. CON OTRAS EMPRESAS**

Sin perjuicio de que la propia inhabilitación de la empresa que finalmente pueda adoptarse ha de conllevar *per se* la aplicabilidad de las medidas cautelares b) a e) reseñadas en el acuerdo de inicio, igualmente se significa que, tal y como se ha señalado previamente, el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación adopta la medida cautelar de “*Prohibir el traspaso de los clientes suministrados por URANOSCOPIAE III ENERGÍA, S.L. a cualquier otra empresa del mismo grupo empresarial o a empresas vinculadas a la misma. A estos efectos, podrán considerarse empresas vinculadas, entre otras, las que posean o hayan poseído mismo administrador.*” Por su parte, la propuesta de resolución acuerda en su apartado primero.4 que, durante el de inhabilitación establecido en el apartado 1, no se podrá realizar el traspaso de los clientes que hayan sido suministrados por URANOSCOPIAE III ENERGÍA, S.L. a cualquier otra empresa del mismo grupo empresarial o a empresas vinculadas a la misma. A estos efectos, podrán entenderse como empresas vinculadas, entre otras, las que posean o hayan poseído un mismo administrador.

Según fuentes públicas, D. OSCAR MANUEL RODRIGUEZ DOMINGUEZ, que fue hasta el 10 de agosto de 2023 administrador único de URANOSCOPIAE III

ENERGÍA, S.L., es actualmente administrador único de las empresas comercializadoras EVOLVE ENERGÍA, S.L. y ALUZ ENERGIA ELÉCTRICA, S.L.

Por tanto, en cumplimiento de la medida cautelar incluida en el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación, así como durante todo el periodo de inhabilitación, en su caso, se deberá prohibir el traspaso de los clientes suministrados por URANOSCOPIDAE III ENERGÍA, S.L. a las comercializadoras EVOLVE ENERGÍA, S.L. y ALUZ ENERGIA ELÉCTRICA, S.L.

## 5 CONCLUSIONES

**PRIMERA.** URANOSCOPIDAE III ENERGÍA, S.L. mantendría una deuda de facturas de peajes por un importe total de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], por lo que habría incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 ter del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

**SEGUNDA.** URANOSCOPIDAE III ENERGÍA, S.L. no estaría adquiriendo la energía necesaria para el consumo de su cartera de clientes. Desde julio de 2023, cuando comenzó a tener clientes, sus compras de energía son inferiores al [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] del consumo de sus clientes. Adicionalmente, ha estado incrementando su cartera de clientes, sin que haya incrementado sus compras de energía en la cuantía correspondiente. Por tanto, URANOSCOPIDAE III ENERGÍA, S.L. habría incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre

**TERCERA.** URANOSCOPIDAE III ENERGÍA, S.L. no habría depositado de manera reiterada las garantías al operador del sistema de conformidad con lo establecido en Procedimiento de Operación 14.3 (“Garantías de pago”). A fecha 4 de diciembre de 2023 continúa sin tener garantías depositadas y el importe de garantías exigidas es de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]. Por tanto, URANOSCOPIDAE III ENERGÍA, S.L. habría incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Adicionalmente, desde el 28 de agosto de 2023, URANOSCOPIDAE III ENERGÍA, S.L. ha impagado varias liquidaciones del operador del sistema por un importe total de impagos en plazo que asciende a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] hasta las liquidaciones efectuadas por este operador el mes de agosto de 2023, cantidad que, hasta esa fecha, no ha sido cubierta en su totalidad por las garantías que ha tenido depositadas ni por los pagos fuera de plazo y, como consecuencia, el operador del sistema ha minorado un total de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] a sujetos acreedores del sistema eléctrico.

La inhabilitación de URANOSCOPIDAE III ENERGÍA, S.L. y el traspaso de sus clientes a la comercializadora de referencia limitaría los posibles impagos que pudieran derivarse de su falta de garantías.

**CUARTA.** Sin perjuicio de que la propia inhabilitación de la empresa que finalmente pueda adoptarse ha de conllevar *per se* la aplicabilidad de las medidas cautelares b) a e) reseñadas en el acuerdo de inicio, en cumplimiento de la medida cautelar relativa al traspaso de clientes incluida en el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación, así como durante el período de un año de inhabilitación previsto en la resolución, se deberá prohibir el traspaso de los clientes suministrados por URANOSCOPIDAE III ENERGÍA, S.L. a las comercializadoras EVOLVE ENERGÍA, S.L. y ALUZ ENERGIA ELÉCTRICA, S.L., por haber poseído mismo administrador.

Remítase el presente informe a la Dirección de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía.